

Occidente, Oriente y África: El Derecho romano en el Imperio

West, East and Africa: Roman Law in the Empire

Juan PÉREZ CARRANDI*

RESUMEN: Únicamente en suelo itálico se desarrolla en forma plena el Derecho romano. En el resto del Imperio, a la par de la romanización, el ordenamiento jurídico romano se va extendiendo con intensidad dispar según los territorios. En el espacio occidental es acertado hablar de un mayor nivel de penetración, pero no es posible afirmar que esta se presente en forma extensa y homogénea. En oriente la propia romanización choca con la fuerte influencia cultural helena, y la presencia romana se ve circunscrita a la fuerza militar y la figura del gobernador, testimonial esta última claramente en la propia Grecia. Allí la autonomía jurisdiccional de los poderes locales tiende a ser amplia, y la presencia de colonos romanos es testimonial en comparación con el espacio occidental. Al sur, en África, los romanos colonizan intensamente el territorio, quedando este fuertemente romanizado, motivo por el cual el Derecho romano es aplicado allí en una forma que puede incluso sorprender en comparación, incluso, con determinados puntos del occidente imperial, donde pervive un importante

* Profesor de Derecho Romano en Real Centro Universitario María Cristina y Universidad Internacional de Valencia. Colaborador Honorífico del Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Estudios del Mundo Antiguo (UCM-UAM), Archivista y Antropólogo Forense. ORCID: 0000-0002-5819-7008. Contacto: <jcarrandi@rcumariacristina.com>. Fecha de recepción: 08/04/2021. Fecha de aprobación: 14/08/2021.

sustrato indígena.

PALABRAS CLAVE: Derecho romano; Apuleyo; Hispania; Grecia; África

ABSTRACT: Only on Italic soil is Roman law fully developed. In the rest of the Empire, along with Romanization, the Roman legal system is spreading with uneven intensity according to the territories. In western space it is correct to speak of a higher level of penetration, but it is not possible to affirm that it is present in an extensive and homogeneous way. In the East, Romanization itself collides with the strong Hellenic cultural influence, and the Roman presence is limited to the military force and the figure of the governor, the latter clearly witnessing in Greece itself. There the jurisdictional autonomy of the local powers tends to be wide, and the presence of Roman settlers is testimonial compared to the western area. To the south, in Africa, the Romans colonize the territory intensely, leaving this strongly Romanized, which is why Roman Law is applied there in a way that may even surprise in comparison, even, with certain points of the imperial west, where a important indigenous substrate.

KEYWORDS: Roman law; Apuleius; Hispania; Greece; Africa

I. DERECHO ROMANO MÁS ALLÁ DE ROMA: OCCIDENTE

Roma se expande a lo largo de Italia promoviendo alianzas que le son claramente beneficiosas¹. Los pueblos sometidos no son integrados, lo cual termina desencadenando el levantamiento del conjunto de los itálicos contra Roma a través de la llamada Guerra Social (91–88 a.C.), buscando forzar una paridad civil con los romanos, inexistente hasta entonces. La demanda fructificará en el reconocimiento de la ciudadanía romana al conjunto de población libre itálica² y, en adelante, se establece en la península un espacio jurídico unificado al amparo del Derecho romano³.

En la subsiguiente expansión mediterránea los romanos parcelan los territorios a través de provincias, y dentro de estas la población nativa es privada mayoritariamente de la concesión de ciudadanía. Únicamente núcleos concretos y específicos grupos poblacionales se ven beneficiados de su obtención: se prioriza aquí a las élites locales como principales destinatarias⁴. Ando Clifford ha expresado con claridad cómo el Derecho propio de

¹ BANCALARI MOLINA, Alejandro, “Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los Derechos locales de las provincias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 2004, núm. 26, p. 26.

² Hasta entonces, la concesión de la ciudadanía romana se venía limitando a ciudades concretas. Asimismo, los propios romanos nutrirán nuevas colonias a lo largo y ancho de la península conservando su ciudadanía. Pero a finales del s. II d.C. predomina en Italia la condición de ciudadanía latina en virtud de la concesión romana del *ius Latii*, herramienta esta que había venido permitiendo la interacción entre romanos y latinos en el ámbito comercial, patrimonial, matrimonial o electoral [PÉREZ CARRANDI, Juan, “En torno al Derecho provincial romano y el caso griego”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2020, núm. 277. p. 376 y 377].

³ SCHIAVONE, Aldo, *Storia giuridica di Roma*, Torino, Giappichelli, 2016, p. 94.

⁴ BANCALARI MOLINA, Alejandro, *op. cit.*, p. 27.

cada pueblo va ligado a la tenencia de una específica ciudadanía⁵, y recuerda al respecto las palabras de Gayo, quien afirma, el Derecho que regula a cada pueblo, el civil, es exclusivo de dicha comunidad: *nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius ciuile, quasi ius proprium ciuitatis*⁶.

Efectivamente, Gayo establece una distinción clara en torno a los Derechos que rigen los pueblos. Por una parte, está el propio Derecho civil, único de cada pueblo, y por otra, el que resulta común a los diferentes pueblos (*ius gentium*)⁷. De esta forma, únicamente los miembros de cada comunidad de ciudadanos (por ejemplo, la romana) tienen acceso a las acciones de su Derecho, que le es propio⁸.

El elemento barbarizante es predominante en el espacio occidental prerromano, y ello predispone una mayor absorción de influencias externas⁹. Un número no desdeñable de comunidades del espacio provincial occidental se reconstituirá como *municipia* romanos, al tiempo que *ius Latii*¹⁰ va introduciéndose en un nú-

⁵ CLIFFORD, Ando, “Pluralisme juridique et intégration de l’empire”, en *Integration in Rome and in the Roman World: Proceedings of the Tenth Workshop of the International Network Impact of Empire*, (Lille, 23 y 24 de junio de 2011), G. De Kleijn y Stéphane Benoist (eds.), Leiden–Boston, Brill, 2014, p. 6.

⁶ Gai. *inst.* I.1

⁷ Gai. *inst.* I.1

⁸ Clifford cita al respecto otra fuente, Livio, quien afirma, dentro del contexto de las guerras samnitas, cómo a tres pueblos hérnicos se les devolvieron sus leyes, puesto que lo pretendieron en vez de acogerse a la ciudadanía [entiéndase, romana]: *quia maluerunt quam ciuitatem, suae leges redditae* (Liu. IX.43.22), [Clifford, Ando, *op. cit.* p. 7].

⁹ JONES, Arnold Hugh MARTIN, “The Greeks under the Roman Empire”, en *Dumbarton Oaks Papers*, Harvard, 1963, núm. 17, p. 3.

¹⁰ Gayo dedica, en dentro de su Comentario Primero de las famosas *institutiones*, un apartado referente a los latinos y las diferentes formas en que estos adquieren la ciudadanía romana. Ello se puede producir, dice, de muchas maneras (*Latini uero multis modis ad ciuitatem Romanam perueniunt*, Gai. *Inst.*

mero no desdeñable de núcleos urbanos. Es este un Derecho del que se desconoce su presencia en el espacio oriental imperial.

Este escenario provincial plantea un interrogante: el modo en que interactúa buena parte del sustrato nativo, desprovisto de ciudadanía romana, ante la fuerza ocupante y la incipiente red administrativa que esta va desplegando. El lector ha de conocer en este punto que el Derecho provincial romano no ha generado hasta el día de hoy una atención académica a la altura de otros ámbitos de estudio romanísticos¹¹. Con todo, genera consenso la evidencia de un mayor grado de romanización dentro del espacio occidental mediterráneo, circunstancia a la que no es ajena el ámbito legal. Dentro de la tarea romanizadora, favorecida por el referido bar-

I.28). Refiere una *lex Aelia Sentia*, del año 4 d.C., que regulaba la concesión de ciudadanía romana a los menores de treinta años que habían sido manumitidos y convertidos en latinos. Si estos se casaban con ciudadanas romanas, con latinas pertenecientes a las colonias, o meramente, con mujeres de su misma condición, si atestiguaban la unión con siete testigos púberos y ciudadanos romanos, y además posteriormente tenían un hijo, al llegar este al año de edad, podría el matrimonio comparecer ante la autoridad provincial romana (el gobernador) para que este otorgase la ciudadanía romana al marido, la esposa y el hijo: *et si is, apud quem causa probate est, id ita esse pronuntiauerit, tunc et ipse Latinus et uxor eius, si et ipsa eiusdem condicionis sit, et filius, si et ipse eiusdem condicionis sit, ciues Romani esse iubentur* (Gai. inst. I.29). Este derecho se extendió más adelante a los varones mayores de treinta años (inst. I.31). En I.32–34, el jurista incluye otras formas de entrada de latinos a la ciudadanía romana. Actualmente, para adquirir una visión general en torno a la ciudadanía romana –si bien en la etapa republicana–, disponemos del valioso trabajo de Claude Nicolet [NICOLET, Claude, *Le Métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París, Gallimard, 1976].

¹¹ Richardson, John, “Roman Law in the Provinces”, en *The Cambridge Companion to Roman Law*, JOHNSTON, D., (coord.), Cambridge, 2015, p. 45.

barismo, la lengua latina se introduce con fuerza en los territorios y llega a ser dominante con extraordinaria rapidez¹².

Las provincias occidentales surgen dotadas de un primigenio carácter militar, controladas por un gobernador¹³. A lo largo del s. II d.C. la creciente actividad tributaria sobre la economía indígena altera la primigenia labor castrense del gobernador. Paralelamente, se implanta una jurisdicción que coloca al propio gobernador a la cabeza del órgano judicial provincial, ello para conocer en controversias civiles donde, al menos, una de las partes procesales esté representada por ciudadanos romanos. Cuando ambas partes se nutren de romanos rige *sensu stricto* el *ius civile* aplicado en la propia Roma¹⁴, pues como afirma el jurista Gayo, la jurisdicción que integra a los pretores urbano y peregrino en Roma se ve reflejada en la ejercida por el gobernador en las provincias: *quorum in prouinciis iurisdictionem praesides aerum habent*¹⁵. Cuando una

¹² PEREZ CARRANDI, Juan, *op. cit.* pp. 378 y 379. Ulteriormente, Emma Dench ha observado en la labor urbanizadora la existencia de un medio complementario de romanización en occidente, ello a través de la construcción de diferentes edificaciones públicas y privadas de tradición arquitectónica romana (templos, foros, o casas al estilo del Lacio) [Dench, Emma, *Empire and Political Cultures in the Roman World*, Cambridge, 2018, p. 63].

¹³ RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 46.

¹⁴ PEREZ CARRANDI, Juan, *op. cit.* p. 379.

¹⁵ Gai. *inst.* I.6. La actividad judicial y jurisdiccional sufre, en cambio, diferencias, y como ejemplo las leyes de asignación de tutor, imperando en Roma a tal fin la *lex Atilia*, mientras en las provincias lo hace una específica ley Julia y Ticia: *in prouinciis uero a praesidibus prouinciarum ex lege Iulia et Ticia* (Gai. *inst.* I.185). El gobernador provincial no solo es competente en la asignación de tutor, sino también de curador, tras alcanzar el varón la pubertad: *ex isdem causis et in prouinciis a praesidibus earum curatores dari solent* (Gai. *inst.* I.198). En cuanto a las formas de adopción, siendo la *adrogatio* únicamente practicable en Roma, la adopción simple (*adoptio*) es también empleable en provincias ante el gobernador: *at haec etiam in prouinciis apud praesides earum fieri solet* (Gai. *inst.* I.100). La emancipación de descendientes también se efec-

de las partes procesales carece de ciudadanía romana se emplea un específico *edictum prouinciale*¹⁶, a semejanza este del dispuesto anualmente en Roma por el pretor, si bien, adaptado a las concretas peculiaridades de la específica provincia¹⁷.

No parece que se originase una confrontación entre los Derechos romano e indígena, si bien, los diferentes estatutos que van desarrollando determinadas comunidades locales tienden a limitar la actividad del gobernador. Es característica la constitución de *coloniae* y *municipia* por medio del preceptivo envío de ciudadanos romanos, en su mayor parte soldados veteranos. Estos

túa ante el gobernador en provincias: *eadem et in prouinciis apud praesidem prouinciae solent fieri* (Gai. *inst.* I.134).

¹⁶ Durante el proceso a Cayo Verres (70 a.C.), a cuenta de su mal gobierno en la provincia de Sicilia, Cicerón, que está al frente de la defensa de la acusación (los habitantes de la isla), acusa al exgobernador de haber alterado el edicto provincial: *tum uero in magistratu contra illud ipsum edictum suum sine ulla religione decernebat* (Cic. *Uerr.* I.119). David Johnston encuentra aquí el ejemplo de que, como norma, el edicto tenderá a ser estable, asemejándose su contenido al del edicto homólogo del pretor en Roma [JOHNSTON, David, CARTLEDGE, Paul y GARNSEY, Peter, *Roman Law in Context*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, p. 9].

¹⁷ SCHIAVONE, Aldo, *op. cit.*, p. 98. Existe cierto debate en torno a la existencia de “*leges prouinciae*”, caso de la *lex Pompeia* del 60 a.C., introducida por Pompeyo en la provincia de Bithinia. A Publio Cornelio Léntulo Spintere se le atribuye la concesión de una *lex* similar, para la provincia de Chipre, en el 57 a.C. Ambas han sido interpretadas como *leges* introducidas en forma fundacional a su respectiva provincia a través del mandato de un primer gobernador, perdurando en adelante [RICHARDSON, John, *op. cit.*, pp. 48–49; SCHIAVONE, Aldo, *op. cit.*, p. 97]. En cambio, no parece probable que la introducción estandarizada de “*leyes fundacionales*” fuese la tónica aplicable sobre amplios espacios de dominio cuando, además, tendremos oportunidad de comprobar cómo los propios romanos llegarán a otorgar sobre algunas ciudades provinciales específicas *leges*, lo que podría generar un efecto de solapamiento entre diferentes legislaciones.

núcleos cohabitan con *ciuitaes liberae* que, en buen número, han firmado un tratado (*foedus*) con Roma que les dota de un estatus privilegiado. Surgen igualmente *ciuitaes peregrinae*, buena parte de las cuales tributa un estipendio a los romanos (*ciuitates stipendariae*). Sendas *ciuitates* se dotan de un sustrato poblacional mayoritariamente indígena¹⁸. Tan solo en las referidas *coloniae* presomina un cuerpo ciudadano romano, elemento que favorece la introducción de específicos estatutos donde se da una translación del Derecho aplicado en Roma a la específica colonia. No ha de extrañar entonces, en contra de lo experimentado en las *ciuitaes liberae* o *federatae*, una intervención efectiva en el plano judicial de parte del gobernador sobre las colonias romanas.

En el ámbito estrictamente penal el magistrado romano ejerce una jurisdicción contundente en la provincia, pues el Derecho romano presenta una naturaleza esencialmente territorial, por lo cual, consumándose un crimen en el espacio de jurisdicción – siempre que este sea reconocido como tal dentro del propio orden legal romano– el acto se convierte en agente totalizador, y ello consume el ilícito por encima de la persona que lo comete¹⁹.

Se ha dicho del conjunto de Derechos indígenas prerromanos que adolecen de originalidad, al tiempo de ha observado como un carácter fundamental entre los mismos un fuerte rasgo de multiculturalidad: se ha entendido que aquéllos no son sino una consecuencia de constantes experiencias colonizadoras, pero también, fruto de la naturaleza profundamente nómada de algunos pue-

¹⁸ RICHARDSON, John, *op. cit.*, pp. 49–50.

¹⁹ La salvaguarda del orden público es un motor fundamental dentro del intervencionismo jurisdiccional romano en el ámbito criminal. Además, aquel delito perpetrado fuera del territorio romano, resultado lesivo a los intereses romanos, será igualmente perseguido. Por contra, no apreciándose tal ataque, la autoridad romana simplemente ignora los hechos [FERRINI, Contardo, *Derecho Penal Romano*, trad. Raquel Pérez Alonso, Arantxa Rozas Álvaro, Silvia San Juan Secchiutti, Mónica Tirado Pablos, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 37].

blos²⁰. Está claro que, si bien en forma diferencial y paulatina, el Derecho romano va integrándose en diferentes puntos del occidente mediterráneo²¹. Recogemos al respecto la siguiente frase por su carácter didáctico: “los romanos respetaron las peculiaridades étnico–históricas de los pueblos conquistados, a la espera de que los tiempos limasen sus aristas de barbarismo, pero, igualmente, tal tolerancia encontró siempre como límite toda acción contraria al Derecho romano (por ejemplo, los sacrificios humanos)”²².

Si existe un documento que plasme como ningún otro la forma en que interactúan en un primer período los pueblos del occidente mediterráneo con el poder judicial romano, este no será otro que la Tabula Contrebiensis²³, texto jurídico en bronce perteneciente a la primera mitad del s. I a.C. (año 87.) que da cuenta de un litigio entre dos pueblos de la Hispania Citerior, alavonenses y salvienses a cuenta de una canalización llevada a cabo en el río Jalón por parte de los últimos, motivo por el cual los primeros, entendiendo que dicha medida les causaba perjuicio, deciden acudir al arbitraje de la autoridad romana. El gobernador romano de la provincia Citerior acepta el laudo, pero determina no ser él perso-

²⁰ BANCALARI MOLINA, Alejandro, *op. cit.*, p. 29. Es una idea la del nomadismo en todo caso muy matizable sin ir más lejos, por ejemplo, en suelos de Hispania. Donde no parece que en época prerromana pueblos como los astures, vascones o cántabros experimentasen en forma previa a la ocupación romana otras invasiones de entidad, ni mucho menos hemos de pensar que estos pueblos mantuviesen una actividad vital itinerante. Y así, en muchos otros lugares de la Europa occidental ocupada finalmente por los romanos.

²¹ RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 50.

²² La política tolerante termina cuando la norma y la costumbre prerromana contradicen al ordenamiento romano [PEREIRA MENAUT, Gerardo, “Ciudadanía romana clásica vs. ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía”, en *Historia Actual Online*, Cádiz, 2005, núm. 7, p. 149].

²³ AE, 1979, n. 377. Hallada en el yacimiento de Cabezo de las Minas en 1975, 20 kms. al sur de Zaragoza (España).

nalmente quien resuelva, sino que confiere a un tercer ente, el Senado del pueblo de Contrebia, para que acceda a tal. El documento en bronce se compone de una breve enumeración de la causa, y a continuación le siguen dos fórmulas escritas que se asemejan a las empleadas por el pretor de Roma en su edicto²⁴.

²⁴ En una primera, que versa sobre el carácter lícito o ilícito de la compra del terreno en que los salvienses pretenden efectuar la canalización de las aguas del río, se dispone un encabezamiento con el nombramiento de, en este caso, varios jueces y no uno (*iudex unus*) como será habitual en el procedimiento formulario o *per formulas*: *Senatus Contrebie[n]sis quei tum aderunt iudices sunt*. A continuación, siguiendo lo dispuesto por el propio procedimiento formulario, aparece la cláusula de la *intentio*, donde se exponen los hechos que son objeto de litigio y se da cuenta de la identidad de las partes procesales: *sei par[ret ag]rum quem Salluienses | ab Sosinestaneis emerunt riui faciendi aquaiue ducendae causa qua de re agitur Sosinestanos | iure suo Salluiensibus uendidisse inuiteis Allauonensibus*. Finalmente, el texto procesal se cierra con la cláusula de la *condemnatio*, donde se indica la condena a aplicar sobre la parte demandada en caso de pérdida de la controversia: *tum sei ita parret eei iudices iudicent | eum agrum qua de re agitur Sosinestanos Salluiensibus iure suo uendidisse sei non parr[e]t iudicent | iure suo non uendidisse*. Inmediatamente después, en una segunda fórmula se discute en torno a la propia conveniencia de la canalización, para lo cual se ratifican los mismos jueces que habrían de juzgar la cuestión de la venta de los terrenos: *eidem quei supra scriptei sunt iudices sunt*. Se indican, en la *intentio*, las diferentes posibilidades aplicables a la resolución del caso: *sei Sosinestana ceiuitas esset tum qua Salluiensis | nouissime publice depala[r]unt qua de re agitur sei [i]ntra eos palos Salluiensis riuom per agrum | publicum Sosinestanorum iure suo facere liceret aut sei per agrum preiuatum Sosinestanorum | qua riuom fieri oporteret riuom iure suo Salli[en]s[ibus] facere liceret cum quanti is ager aestumatu[s] | esset qua riuos duceretur Salluienses pequniam soluerent*. En último lugar aparece la *condemnatio*, donde se señalan las medidas aplicables en caso de condena o absolución: *tum sei ita [p]arret eei iudices iudicent[t] | Salluiensibus riuom iure suo facere licere sei non parret iudicent iure suo facere non licere | sei iudicarent Salluiensibus riuom facere licere tum quos magistratus Contrebiensis quinque | ex senatu suo dederit eorum arbitratu*

Salvando la ulterior resolución judicial –que, por cierto, fallará favorablemente a los salvienses– resaltamos, por el específico interés para esta publicación, la iniciativa desarrollada por dos poblaciones íberas de someter sus disputas al Derecho, los cauces procesales y el subsiguiente dictamen de la fuerza ocupante. Parece probable que, de este modo, las partes encontrasen una garantía unívoca de la efectiva resolución de la controversia, erigiéndose el poder romano en autoridad superior única, ineludible e incuestionable. En cambio, la fuerza ocupante decide desarrollar un perfil estrictamente técnico, limitando su labor a encauzar el proceso dentro de vías procesales cuasi romanas²⁵.

Sin embargo, esta actitud ciertamente distante de parte de la autoridad romana prontamente va evolucionando en un sentido contrario en la propia Hispania, donde, a lo largo del primer siglo de nuestra era tiene lugar la introducción de diferentes estatutos locales que, al modo del Derecho romano en Italia, tienen por objeto establecer una objetiva regulación del ordenamiento de la ciudad y su territorio. La *lex Irnitana*²⁶ es, en este sentido,

pro agro preiuato q[u]a riuos ducetur Salluienses | publice pecuniam soluonto. Hasta este punto discurre la fórmula y, a continuación, se refiere la sanción que hace a la misma el gobernador provincial (*iudicium addeixit C(aius) Valerius C(ai) f(ilius) Flaccus imperator*) y se indican, el propio fallo judicial, y otros datos tales como los nombres de los diferentes jueces.

²⁵ PÉREZ CARRANDI, Juan, *op. cit.* p. 382.

²⁶ RIVAS ALBA, José María, “La *lex Irnitana*: estructura política y aspectos jurisdiccionales. Estudios de Derecho Romano e historia del Derecho comparado”, en *Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, Málaga, Universidad de Málaga, 1991, pp. 5454. En cuanto a su concreto contenido, el Derecho privado es protagonista, algo que no sorprende a Rivas Alba, que afirma: “la ciencia jurisprudencial romana de halla formada –como es de sobra conocido– por ingredientes privatísticos” [RIVAS ALBA, José María, *op. cit.*, p. 5453]. Se regula la vida civil, en consejo de 63 decuriones y sus magistrados. Se acomete la jurisdicción de los últimos, limitándola a la cuantía del litigio y su naturaleza [RICHARDSON, John, *op. cit.*, pp. 53–54]. Contemporáneamente

un hito referencial, pues pasará a regular múltiples aspectos de índole privatístico y publicístico dentro de Irni, un *municipium*²⁷ ubicado en la provincia hispana de La Bética, ello en el s. I d.C.: Domiciano otorga la *lex* a la ciudad en el 91 d.C, siendo el texto en bronce buen ejemplo del grado de autonomía de que se dotan un determinado número de ciudades en etapa alto imperial. Esta realidad, conviene insistir en ello, no es en modo alguno aplicable a la globalidad del Imperio²⁸.

Con el advenimiento del Principado, Augusto efectúa una reestructuración profunda del esquema provincial a través de la introducción de provincias imperiales, que quedan bajo su control

a la *lex Irnitana* encontramos la *lex Ursonensis*, así como la *lex Salpensana*, o la *lex Malacitana*, las tres pertenecientes a los años ochenta del s. I d.C. En todas ellas la naturaleza de su contenido tiende a asemejarse, si bien, por ejemplo, la *lex Ursonensis* tendrá una redacción aún más rica y viva que la *lex Irnitana*, que goza de una exposición más general y técnica, ha señalado Galsterer [Galsterer, Hartmut, “Municipium Flavium Irnitatum, a Latin town in Spain”, en *Journal of Roma Studies*, Cambridge, 1988, núm. 78, p. 82]. Estas *leges* se enmarcan dentro de la política imperial (Vespasiano y Tito) de concesión de la ciudadanía latina (*ius Latii*) a la totalidad de la Hispania romana.

²⁷ Hablamos del *municipium Flavium Irnitatum*, esto es, un municipio romano, el cual difiere de la colonia en el aspecto fundacional: la colonia surge *ex nouo*, mientras el municipio se asienta sobre un poblamiento preexistente [MARTÍN DÍAZ, María Amalia, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada, Universidad de Granada, 1988, p. 217].

²⁸ DAVID JOHNSTON se muestra un tanto generoso al afirmar que las prácticas legales romanas fueron utilizadas ampliamente en provincias. Pues el mismo autor acaba especificando que, por ejemplo, en Hispania las leyes flavias municipales son ejemplo de asimilación de la práctica legal romana (lo que lleva a sostener que, en la municipalidad, rigen iguales procedimientos que en Roma), si bien, resultaría imprudente, dice, trasladar tal lectura al oriente romano: en provincias de esta área (Egipto o Antioquia, por ejemplo) los ordenamientos indígenas sobreviven y son aplicados, siendo tolerados por la administración romana [Johnston, David, *op. cit.* pp. 10 y 11].

directo, viniendo a complementar las provincias senatoriales²⁹. La figura del gobernador pervive en ambas, si bien, las nuevas provincias imperiales, fuertemente militarizadas, tendrán al frente un *legatus Augusti pro praetore* que no se ve limitado temporalmente en el ejercicio de su magistratura. Al *legatus* le asiste un *legatus iuridicus* en la labor judicial³⁰. Por su parte, las antiguas provincias senatoriales, aún perviviendo, si bien no por mucho tiempo, presentan como principal característica su grado de civilidad y pacificación³¹.

Ya en época republicana los ciudadanos romanos procesados y sentenciados a pena capital por el gobernador provincial dispondrán de un *ius prouocationis* como recurso procesal que permitirá llevar nuevamente su causa ante un tribu-

²⁹ En el suelo provincial no se reconoce el derecho de propiedad, que solo se contempla en terreno itálico. De este modo las provincias senatoriales estarán sometidas al pago de un estipendio que se cobra en nombre del pueblo romano, mientras las provincias imperiales son tributarias a la persona del emperador: *in eadem causa sunt prouincialia, quorum alia stipendiaria alia tributaria uocamus. stipendiaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt qua propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur* (Gai. inst. II.21). Es por ello que los terrenos provinciales no son usucapibles (*in prouincialia praedia usucapionem non recipiunt*, Gai. inst. II.46), pues carecen en todo momento de la posibilidad de adquirir la titularidad privada. Los predios provinciales, al contrario de los itálicos, no son *res mancipi*, sino *res nec mancipi* (*solum Italicum mancipi esse, prouinciale nec mancipi esse*, Gai. inst. II.27). Para iniciar un usufructo o una servidumbre rústica sobre un *prouincialibus praediis* se emplean pactos y estipulaciones, pero nunca una *mancipatio* o una *in iure cessione*: *pactionibus et stipulationibus id efficere potest, quia ne ipsa quidem praedia mancipationem aut in iure cessionem recipiunt* (Gai. inst. II.31). Son la excepción los animales y esclavos que entran en usufructo, que pueden hacerlo por medio de una *in iure cessione* a nivel provincial: *intellegere debemus horum usufructum etiam in prouinciis per in iure cessionem constitui posse* (Gai. inst. II.32).

³⁰ SCHIAVONE, Aldo, *op. cit.*, p. 260.

³¹ *Ibidem*

nal de la ciudad de Roma. En las provincias imperiales prevalece de inmediato la *cognitio extra ordinem* como jurisdicción complementaria al procedimiento ordinario, lo que lleva, en todo procedimiento, no solo en aquél que termina en un fallo capital, a que los reos puedan apelar al tribunal imperial. Sin embargo, a lo largo de la etapa imperial el recurso ciudadano a la apelación experimenta un deterioro evidente a la par que entra en la escena procesal el *ius gladii* conferido al gobernador provincial, como una potestad que confiere al magistrado la posibilidad de aplicar la última pena sobre militares primero, pero progresivamente también, sobre ciudadanos romanos y demás población³².

II. LA EXPERIENCIA GRIEGA

Se ha expuesto un mayor nivel de penetración del ordenamiento romano en el occidente mediterráneo, así como se ha señalado a la lengua latina como un importante factor dinamizador. En este sentido, el espacio oriental ve predominar con rotundidad el idioma griego durante la ocupación romana. Esta circunstancia parece explicar la propia supervivencia de la cultura helena³³, así como el hecho de que la fuerza ocupante acabase plegándose al elemento griego, con fuerte arraigo en el oriente romano y muy claramente en el propio Peloponeso. La independencia oriental no sólo se ceñirá al plano lingüístico, sino también filosófico, religioso o, incluso, jurídico³⁴.

³² *Ibidem*, p. 354.

³³ SWAIN, Simon, *Hellenism and Empire: Language, Classicism, and Power in the Greek World, AD 50–250*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 17.

³⁴ Los griegos admirarán la sabiduría militar y política de los romanos, si bien, no abandonarán nunca la plena conciencia de sentirse culturalmente superiores a los conquistadores, y muy especialmente, a su “bárbara” lengua latina: el griego es único protagonista en las monedas y la epigrafía en oriente, y la propia cancillería imperial creará una oficina postal para recibir la correspondencia helena y del conjunto de oriente, que llega escrita en griego [JONES, Arnold Hugh MARTIN, *op. cit.*, pp. 2–4].

Con todo, no es posible afirmar categóricamente que oriente, con Grecia a la cabeza, vivió ajeno a la ciencia jurídica romana, si bien, la relación de los griegos con el Derecho romano fue peculiar. Realmente, el ordenamiento romano es aplicado en Grecia, *sensu stricto*, sobre los ciudadanos romanos o, si acaso, también sobre los griegos que interactuaban con aquéllos. Al margen de esto, los helenos vivirán una autonomía que incluso hoy día sorprende³⁵.

³⁵ Los romanos respetan la ley griega, que persiste, incluso llegados al 200 d.C., como Derecho helenístico, documentado en Sicilia, Bithynia y otras provincias griegas de Asia Menor (actual Turquía), incluida la propia Grecia. El Derecho romano no habría suprimido las prácticas legales preexistentes, si bien, en ciertas ocasiones, ante ventas, arrendamientos u otros contratos privados, los provinciales (a motu proprio) se habrían acercado a la práctica romana en determinadas situaciones. Livia Capponi, quien nutre con su trabajo estas líneas, es muy clara al respecto: El Derecho romano se adapta a las prácticas locales en unos casos, y en otros, dichas prácticas simplemente continúan [CAPPONI, Livia, *Augustan Egypt. The Creation of a Roman Province*, Londres, Routledge, 2005, pp. 51 y 52]. Más recientemente, Jesper Majbom Madsem, dentro de las conclusiones a su obra, *Eager to be Roman. Greek Response to Roman Rule in Pontus and Bithynia*, a nivel general, respecto del mundo griego en época romana, recuerda el consenso en la investigación moderna respecto del fuerte arraigo griego a sus usos y costumbres, limitando este hecho las posibles afectaciones derivadas de la ocupación romana. El autor cree, sin embargo, que se ha de reconocer cierto acercamiento a través de las élites locales, que van entrando gradualmente en la administración romana, el Senado, o la propia ciudadanía. La ingeniería romana es vista por Majbom Madsem como una ulterior forma de romanización, entrando en las urbes griegas para ser empleada masivamente en sustitución de la más exigua tecnología helena [MADSEM, Jesper Majbom, *Eager to be Roman. Greek Response to Roman Rule in Pontus and Bithynia*, Londres–Nueva York, Bloomsbury, 2009, p. 127].

Se ha calificado la política romana de libertad para con los griegos como laxa³⁶. Es observable una romanización en occidente a través de los planos cultural y, parcialmente, legal. En cambio, en Grecia no se extiende la ciudadanía romana en la forma en que lo hace en el oeste: son inexistentes *municipia*, y el mismo *ius Latii*, localizando básicamente colonias de soldados veteranos³⁷. De este modo, la ciudadanía romana en Grecia se mantiene residual hasta la *constitutio Antoniniana* (212 d.C.), y las políticas de concesión de la misma se circunscribirán a aquellos griegos que entren en la tropa auxiliar romana, luego de su licenciamiento, y a la otorgación de manera individualizada sobre insignes personajes de la élite local³⁸. Predomina en la etapa final de la República romana y ya en el Alto Imperio una importante red de ciudades que interactúan directamente con el poder de Roma a través de los cargos de la administración provincial, de los que es máximo representante el gobernador. En ocasiones las *poleis* no se dan por satisfechas con la política de tolerancia del gobernador, solicitando entonces al poder romano una mayor cooperación con la administración local (griega) mediante el respaldo a las medidas de orden adoptadas por esta: detrás de esta iniciativa se perseguía también garantizar que los ciudadanos romanos residentes en las ciudades griegas respetasen por igual la ley³⁹. Parece erróneo

³⁶ Griegos y romanos habrían contribuido a ello: los primeros, por no ser receptivos a impulsar la romanización, los últimos, por no llevar a cabo la misión de imponerla [JONES, Arnold Hugh Martin, *op. cit.*, p. 3].

³⁷ Hablamos de un total de tres *municipia* para toda Grecia: Stobi y Dendra (Macedonia) y Coela (Chersonese). En cuanto a la colonización, tiende a ser escasa: César y Augusto crean en torno a diez colonias en la Península Helénica –Corinto y Aelia Capitolina, por ejemplo–, sin que debamos siquiera pensar en un interés romanizador, sino meramente práctico, en busca de tierras para los licenciados legionarios [PÉREZ CARRANDI, Juan, *op. cit.*, p. 395].

³⁸ Jones, Arnold Hugh Martin, *op. cit.*, p. 4.

³⁹ James Oliver ha estudiado la interacción entre los gobernadores romanos en tierras griegas y las ciudades de su jurisdicción, comprobando cierta

pensar únicamente en el dominio romano como principal problema dentro de las ciudades griegas, cuando estas viven autónomamente importantes tensiones internas, no solo motivadas por la confrontación social que se desarrolla tradicionalmente entre estamentos sociales desiguales, sino también por la competencia generada en el corazón de la élite local por alcanzar los cargos de gobierno locales y ganarse el favor de las autoridades romanas⁴⁰. En todo caso, cuando los conflictos internos derivan el desorden, se incita la intervención firme y directa del gobernador provincial⁴¹. Por ello, se vuelve una preocupación para la clase intelectual griega el evitar que esto suceda, y para evitarlo lanza continuos mensajes de moderación a los diferentes líderes locales⁴².

pasividad de parte romana. En cambio, las autoridades griegas emplearán al gobernador como medio de apoyo en el cumplimiento de la ley en la *polis*, ello pensando, por ejemplo, en la existencia de ciudadanos romanos de alto rango residentes en la misma ciudad, quienes podrían, dentro de su estatus preeminente, verse tentados de la innecesidad de cumplir las leyes griegas. De ahí que se consultase con cierta frecuencia al gobernador en torno a disposiciones que se iban adoptando en los órganos gestores de la *polis* [OLIVER, James Henry, “The Roman Governor’s Permission for a Decree of the Polis”, en *Hesperia*, Atenas–Princeton, 1954, núm. 23, p. 167]. Este tipo de consultas voluntarias al gobernador romano recuerdan a la efectuada, como ya vimos, por los alavonenses en la Hispania Citerior en el 87 a.C. y, paradójicamente, pese a encontrarnos en ambos casos en un espacio oriental y otro occidental, podríamos concluir que, en el Imperio romano, por encima de cualquier concesión de libertades locales o autonomías jurisdiccionales, la autoridad y el poder de Roma eran reconocidos como superiores y permanentes.

⁴⁰ PÉREZ CARRANDI, Juan, *op. cit.* pp. 396 y 397.

⁴¹ HIDALGO DE LA VEGA, María José, “Identidad griega y poder romano en el Alto Imperio”, en *Fronteras e identidad en el mundo griego antiguo: III Reunión de Historiadores*. (coord.) Pedro López Barja–Susana Reboreda Morillo, Santiago de Compostela–Trasalba, 2001, p. 149.

⁴² Integrantes de la Segunda Sofística como Plutarco, Elio Arístides, Díon de Prusa, Filóstrato o Luciano, se sirven del griego para enfatizar su he-

Apuleyo, a través de su obra *Las Metamorfosis*, también llamada *El asno de oro*, brinda una excelente oportunidad de ver plasmada toda esta compleja realidad que venimos describiendo en el marco de la relación entre griegos y romanos en suelo provincial: permite el relato conocer en qué forma se desenvuelve el Derecho romano en la Península de los Balcanes en el período de mayor prosperidad y expansión imperial, los inicios del s. II d.C.

La obra, única novela latina que ha llegado completa a nuestros días, presenta al personaje Lucio, ciudadano romano que habita en la Grecia romana del segundo siglo alto imperial. En el relato se hace muy presente una marcada dicotomía en griegos y romanos en el territorio. Es elocuente al respecto una escena en que el personaje, convertido ya en asno, sometido igualmente a torturas e insufribles trabajos, decide apelar al César apoyándose en su condición de ciudadano romano (*sed mihi cero quidem serio tamen subrenit ad auxilium ciuile decurrere ... uenerabilis Principis nomine*)⁴³. En el momento en que Lucio se dispone a hacer tal, dice estar rodeado de griegos (*inter ipsas tumbelas Graecorum...*)⁴⁴. La frase expresa en buen grado la sensación de soledad, incluso aislamiento, que habría de sentir en el mundo real un romano que habitase entre los griegos en el segundo siglo de nuestra era.

En otro pasaje en que un legionario romano se topa con un hortelano griego, portando este el asno Lucio, al militar le resulta imposible comunicarse con el anciano, pues este dice desconocer

nismo, pero al tiempo, piden a los líderes de las ciudades griegas que gobiernen dentro de la moderación y eviten así el malestar y la consiguiente reacción del poder romano. El objetivo no era otro que asegurar el mantenimiento de las libertades conferidas por Roma [*Ibidem*, p. 142]. El relato de Polibio (X.3–6) había mostrado mucho antes, en los momentos en que se iniciaba la ocupación romana de Grecia, la sensación agri dulce que despertaba entre los helenos la fuerza ocupante.

⁴³ Apul. *met.* III.29

⁴⁴ Apul. *met.* III.29

el latín (*sermonis ignorantia*)⁴⁵. La escena, lejos de poder ser til-dada como fantástica, es buen ejemplo del fracaso en la política de implantación, si es que esta existió en algún momento, de la lengua de la fuerza ocupante, el latín, en el territorio griego.

Igualmente residual resulta la propia presencia de la más alta autoridad romana en suelo provincial, el gobernador; una única mención a su figura encontramos en la obra cuando se informa que este ha dispuesto el patrullaje nocturno de tropas para salvar-guardar la paz en la ciudad de Hípata (*nec praesidis auxilia longinqua leuare ciuitatem tanta clade possunt*)⁴⁶. Efectivamente, el relato es perfectamente encuadrable dentro de la realidad del go-bierno provincial romano, que debió limitarse a intervenir única-mente cuando se viesen implicados ciudadanos romanos, o, como es aquí el caso, cuando el orden público se viese comprometido.

En general, abundan en la obra escenas delincuenciales don-de, incluso, los propios provincianos llegan a intervenir para ha-cer frente a la situación. En cierta ocasión en que el asno viaja de noche por el campo junto con un grupo de campesinos, pasando estos junto a un caserío, los habitantes del mismo suben rápida-mente a los tejados y lanzan una lluvia de objetos sobre quienes, creían ellos, eran ladrones (*coloni multitudinem nostram latrones uati*)⁴⁷. En la misma línea, siendo desarticulada la famosa banda de ladrones que asolaba la región, una gran masa de campesinos (*cum ingenti iumentorum ciuiumque*)⁴⁸ decide linchar a los ladro-nes, terminando unos defenestrados y otros decapitados (*praeci-pites ... gladius obstruncatos*)⁴⁹.

En el plano estrictamente procesal, desde la perspectiva del Derecho romano poca información se desprende cuando el ter-ritorio vive una amplia autonomía al respecto e, igualmente, la

⁴⁵ Apul. met. IX.39

⁴⁶ Apul. met. II.18

⁴⁷ Apul. met. VIII.17

⁴⁸ Apul. met. VII.13

⁴⁹ Apul. met. VII.13

presencia de ciudadanos romanos no es abundante en la región. La crónica de procesos tiende a incluir elementos fantásticos e, incluso, a pretender romanizar el procedimiento de algunas causas o la propia composición de los tribunales⁵⁰. De igual modo, figuras

⁵⁰ Destacan dos procesos en la obra. En el primero es el propio Lucio quien es juzgado en la ciudad de Hípata por haber dado muerte a tres individuos que pretendían entrar con violencia en la casa de su anfitrión en la urbe, Milón. En esta causa el elemento fantástico aflora por doquier, así como graves incoherencias procesales, por ejemplo, cuando se pretende torturar (*tormentis*) a Lucio con objeto de localizar otros posibles participantes en el crimen (*ut ceteros socios tanti facinoris requiramus*), Apul. *met.* III.8. Reste decir que la tortura había sido prohibida aplicada sobre los romanos desde que así lo dispusiesen unas mal conocidas *leges Porciae*. Fueron un total de tres, tal y como recuerda Cicerón (*neque uero leges Porciae, quae tres sunt*), quien además dice que reciben su nombre de tres Porcios (*trium Porciorum ut scitis*), Cic. *de rep.* II.54. En el proceso a Cayo Rabirio, bajo un cargo de *perduellio* –y a quien Cicerón defiende– el arpinate cita una de estas tres *leges* mostrando que prohibía azotar a ciudadanos romanos: *aut de ciuibus Romanis contra legem Porciam uerberatis aut necatis plura dicenda sunt* (Cic., *de Rab.*, IV.8). Un segundo proceso (Apul. *met.* X), en que se narra una acusación por envenenamiento, *sí es* elaborado por el escritor con mayor rigor y realismo, si bien se habla aquí del tribunal dispuesto en forma de curia (típico tribunal erigido en una colonia romana): *tantaque indignatione curiam sed et plebem maerens infammauerat* (Apul. *met.* X.6), y aquí Apuleyo ha podido dar rienda suelta a su imaginación, sucediendo los hechos en suelo griego (difícil de conocer hoy día, en todo caso).

netamente romanas, caso del lictor⁵¹ o el propio edil⁵², se disponen insertas en la obra sin que parezca creíble que gozasen de una implantación efectiva en el escenario urbano griego.

El relato de Apuleyo ofrece un recorrido a través de la Grecia romana del s. II d.C. Si bien, el autor parece querer nutrir de contenido legal romano su relato, aun a riesgo de alterar en algunos aspectos la específica y singular realidad griega. En este sentido, si observamos su tendencia a “romanizar” la crónica legal, podemos comprobar que la Grecia del s. II d.C., profana siempre en el más mínimo conocimiento del latín, con menor probabilidad aún podrá conocer las más básicas nociones del Derecho de los romanos. En tal escenario, el escaso contacto con el poder romano vendrá de la mano, principalmente, del acercamiento con la fuerza militar destacada en la región y, también, a través del contacto –no muy frecuente– con el gobernador provincial, quien tiende a no interferir en los asuntos internos de los griegos.

⁵¹ Son presentados estos como agentes judiciales en el transcurso de una inspección en un domicilio particular, ello a petición de los magistrados de la ciudad –Apuleyo no refiere más de ellos–: *magistratibus placuit ... lictoribus ceterisque publicis* (Apul. *met.* IX.42). En cierta ocasión en que el propio Lucio es procesado, son igualmente lictores quienes a través del mandato de magistrados apresan al reo: *lictore duo de iussu magistratuum immissa manu thahere* (Apul. *met.* III.2).

⁵² A su llegada a Hípata, Lucio se topa con un viejo amigo, Pitias de Atenas, quien es ahora edil en la ciudad: *annoram curamus ait aedilem gerimius* (Apul. *met.* I.24). A continuación, a través del relato que gira en torno a la venta de un pescado de mala calidad en el mercado de la ciudad, Apuleyo ofrece un ejemplo, dijéramos casi “canónico”, de lo que ha de ser la labor de este magistrado urbano romano. En cambio, es altamente probable que el escritor haya insertado esta figura típica de la administración urbana romana en el escenario griego, sin que existan evidencias de su presencia en Hípata, una ciudad netamente griega.

III. LA PERSPECTIVA AFRICANA

De Apuleyo ha llegado al momento presente otra obra que permite desarrollar un contrapunto a la independencia jurisdiccional griega: a través de su *Apología*, escrita en torno al 155 d.C., Apuleyo no solo lega una transcripción pormenorizada de lo que fue su declaración en el proceso en que fue acusado de practicar magia, sino que también da cuenta del fuerte arraigo que vive el Derecho romano –al contrario de lo ocurrido en Grecia– en la provincia de África, más romanizada, donde tiene lugar la causa (en concreto en Oea, actual Trípoli).

Esta obra no es fruto de la invención literaria, sino que tiene al propio escritor por protagonista⁵³, además, en el suelo provincial de que es nativo, África. Es en el relato de aquella causa donde Apuleyo ofrece los únicos datos personales de que disponemos: afirma ser oriundo de la antigua fortaleza del rey Sifax (*Syfacis oppidum*)⁵⁴, esto es, de la ciudad de Madaura. Tal como cuenta, la ciudad pasó a su enemigo, Masinisa, aliado de Roma, tras concesión de, pueblo romano (*populi R. concessimus*)⁵⁵. Más adelante, la llegada de soldados veteranos convertirá a Madaura en colonia romana (*ad deinceps ueteranorum militum nouo conditus splendidissima colonia sumus*). Por la forma en que relata el devenir de la ciudad, pareciera que las raíces familiares de Apuleyo proviniesen de aquella urbe, si bien parece que su padre había llegado a África en el momento en que la ciudad pasa a ser colonia, donde ocupará el más importante cargo de gobierno local, el de duunviro (*IIuiralem cunctis honoribus*)⁵⁶, al igual que acabará haciendo tiempo después su propio hijo. Apuleyo provenía de una familia

⁵³ Una breve pero interesante nota biográfica de Apuleyo se incluye en el interesante trabajo, *Rome in Africa*, de Susan Raven [Raven, Susam, *Rome in Africa*, (3ª ed.), Londres–Nueva York, Roudledge, 1993, pp. 127 y 128].

⁵⁴ Apul. *apol.* XXIV.7

⁵⁵ Apul. *apol.* XXIV.8

⁵⁶ Apul. *apol.* XXIV.9

puiente y, en verdad, era ciudadano romano. A la muerte de su padre, él y su hermano heredarán una importante fortuna. Nada menos que dos millones de sestercios: *profiteor mihi ac fratri meo relictum a patre HS XX paulo secus*⁵⁷. El propio escritor afirma que fue gracias esta suma que pudo realizar sus viajes a Grecia o Roma y saciar sus inquietudes intelectuales, y también místicas: *idque a me longa peregrinatione et diutinis studiis et crebris liberalitatibus modice imminutum*⁵⁸. De alguna forma, habremos de observar al personaje Lucio como un reflejo del propio Apuleyo y su viaje real a Grecia. El escritor visitó el Peloponeso como ciudadano romano, y el personaje Lucio, lo hemos comprobado en el breve repaso de *Las Metamorfosis*, gozaba de igual estatus.

El autor, acusado de practicar las referidas artes mágicas (*magicorum maleficiorum*), había sido llevado a juicio por cierto Escinio Emiliano ante el gobernador provincial. En sede judicial, Emiliano, por medio de sus abogados (*patroni eius*), conjuntamente con la acusación de magia, había verbalizado que Apuleyo había matado a su hijasto, Ponciano (*necis Ponciani*)⁵⁹, pero era esta una acusación previa a la formalización de la causa, y por ello Apuleyo, movido por la gravedad de tal señalamiento, pedirá que la parte actora formalice la petición de cargos (*ultra eus ad accusantum crebris flagitationibus prouocauit*)⁶⁰. Incluso el propio juez, el referido gobernador provincial, se alarma ante tan improvisada acusación (*acrius motum et ex uerbis rem factam uideret*)⁶¹, dando un paso atrás Emiliano, pues al formalizar los cargos (*suberibendum compellitur*)⁶² retirará mención alguna al asesinato. El demandante se contenta con el cargo de magia, el cual, según Apuleyo, era

⁵⁷ Apul. *apol.* XXIII.1

⁵⁸ Apul. *apol.* XXIII.2

⁵⁹ Apul. *apol.* I.5

⁶⁰ Apul. *apol.* I.6

⁶¹ Apul. *apol.* I.7

⁶² Apul. *apol.* II.1

tan fácil denunciar, como difícil el probar su inocencia⁶³. Incluso, Emiliano decide tomar una posición de representante dentro de la acusación⁶⁴, salvando así una probable pérdida del proceso y la eventual condena. El gobernador se percató de la jugada procesal y obliga a Emiliano a posicionarse al frente (*proprio nomine*)⁶⁵ de la acusación.

Iniciada la causa, Apuleyo trata de diezmar la posición de su acusado recordando que este había sido condenado en el pasado ante el *praefectus urbi* tras denunciar falsamente la falsedad –valga la redundancia– del testamento de su tío (*sui testamentum ... pro falso infamarit*). La acusación responde tratando igualmente de difamar a Apuleyo, y para ello no se limita al cargo de magia, sino que también censura la existencia de ciertos versos amorosos (*ludicos et amatorios*)⁶⁶ escritos por el acusado a dos jóvenes hijos de Escribonio Leto, amigo del autor. Ciertamente, Apuleyo reconocerá haber compuesto los versos e, incluso, haber ocultado en los mismos la verdadera identidad de los jóvenes, lo cual puede

⁶³ Apul. *apol.* II.2: *quae facilius infamatur quam probatur.*

⁶⁴ Apul. *apol.* II.3: *dat libellum nomine priuigni mei Sicini Pudentis admodum pueri et adscribit se ei assistere.*

⁶⁵ Apul. *apol.* II.5. Al respecto de la representación solemne (figura del *cognitor*), dice Gayo que cae en infamia quien postula por otro estándole prohibido, quien designa representante procesal solemne o tiene procurador o quien actúa en un juicio desempeñando estos caracteres: *sed eo quod prohibetur et pro alio postulare et cognitorem dare procuratoremque habere, item procuratorio aut cognitório nomine iudicio interuenire, ignominiosus esse dicitur*, (Gai. *inst.* IV.182). La representación procesal romana, implicando el traslado del resultado de la sentencia del representante (*cognitor* aquí) al representado (*dominus litis*), explica que Apuleyo entienda como una argucia de parte del demandante querer fingir representar procesalmente al hijasto del propio Apuleyo, por ser este un menor. Y de ahí que el gobernador, como juez, lo advierta igualmente y oblique a Emiliano a permanecer al frente de la acusación en forma personalísima.

⁶⁶ Apul. *apol.* IX.5

llevar a la idea de las oscuras intenciones del escritor y la propia pertinencia de la acusación que giraba en torno al asunto.

A lo largo de su intervención, Apuleyo exalta la figura del gobernador como juez: *quin igitur tandem expergiscimini ac uso cogitatis apud Claudium Maximum dicere apud uirum seuerum et totius prouinciae negotiis occupatum?*⁶⁷ Efectivamente, en una provincia notablemente romanizada como la africana, la actividad del gobernador acaparaba todos los ámbitos (*totius ... negotiis*) de la administración provincial, más aún en un proceso en el que es clara la presencia de ciudadanos romanos en ambas partes procesales.

Volviendo al corazón de la causa, la acusación de magia, el acusado se retrotrae a las XII Tablas y a la sanción establecida en estas respecto de las malas artes, señalando específicamente los encantamientos sobre las cosechas: *magia ista, quantum ego audio, res est legibus delegata, iam inde intiquitus XII tabulis propter incredundas frugum inlecebras interdicta*⁶⁸. El acusado describe a

⁶⁷ Apul. *apol.* XXV.3

⁶⁸ Apul. *apol.* XLVII.3. Concretamente, la tabla VIII.a dice: *qui fruges excantassit* [...]. La tabla VIII.b recoge: *neue alienam segetem pellexeris*. Cicerón recuerda tal prohibición, afirmando que no le estaba permitido a uno realizar cantos para causar mal a un tercero: *quod ne liceret fieri ad alterius iniuriam, lege sanxerunt* (Cic. *Tusculanae disputationes*, IV.2.4). Contemporáneamente al orador, el poeta Horacio expresa con claridad la taxativa censura legal a la confección de versos para causar daño en otros: *ne forte negoti incutiant tibi quid sanctarum inscitia legum: si mala conciderit in quem quis carmina, ius est iudiciumque* (Horatius, *satirae*, II.1.82). Poco después, Plinio se pregunta si acaso las XII Tablas no sancionaban ya los maleficios sobre las tierras del campo, citando textualmente el contenido del código decenviral: *quid? non et legum ipsarum in duodecim tabulis uerba sunt: 'qui fruges excantassit', et alibi: 'qui malum carmen incantassit?'*, (Plin. *nat. hist.* XXVIII.17–18). En igual sentido habla Séneca: *apud nos in duodecim tabulis cauetur ne quis alienos fructus excantassit*, (Sen. *nat. quaest.* IV.7). También Virgilio, cuando rememora los peligros que acechan a las cosechas, pudiendo ser trasladadas a otros campos: *atque satas*

la magia como una práctica marginal relegada a la noche (*plerun-que noctibus uigilata*)⁶⁹, asociándola a individuos de baja extracción social como esclavos u hombres libres (*seruorum ... etiam liberorum*)⁷⁰, y a tenor de las específicas referencias al código

alio uidi traducere messis, (Uirg. egl. VIII.99). Citamos por último a San Agustín, quien habla de leyes severas (*seueritatem legum*) como castigo a la magia en el mundo romano, e ironiza en torno al papel de los cristianos al respecto: *an forte istas leges Christiani instituerunt, quibus artes magicæ puniuntur?* Rememora San Agustín la mención de Cicerón al respecto, cuando hablaba de las XII Tablas: *nonne in duodecim tabulis, id est Romanum antiquissimis legibus Cicero commemorat esse conscriptum et ei, qui hoc fecerit, supplicium constitutum?*, (Agust. *ciu. Dei*, VIII.19). Clyde Pharr señala, si bien el uso antisocial de las prácticas mágicas es un fenómeno igualmente prohibido en todos los pueblos de la Antigüedad (egipcios, babilónicos, hebreos, griegos y, como no, romanos), el Derecho romano parece haber respetado el empleo de la magia, siempre y cuando esta no atentase contra las personas, sus bienes o su prosperidad, fenómeno extensible a todo el mundo antiguo en general. Ejemplos de su empleo en labores curativas en Catón (*agricultura*, 160) o Plinio el Viejo (*naturalis historiae*, XVII.27; XXVIII.21 [Pharr, Clyde, “The Interdiction of Magic in Roman Law”, en *Transactions and Proceedings of the American Philological Association*, Baltimore, 1932, núm. 63, pp.269 y 270]. Anterior es el célebre trabajo de Paul Huvelin [*Les Tablettes magiques et le droit romain*, Mâcon, Protat Frères, 1901]. A nivel general, para abordar en forma exhaustiva el conjunto de fuentes jurídicas que versan sobre la magia en Roma, ver: MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena, “Leyes contra el crimen de magia (crimen magicæ): la Apología de Apuleyo”, en *Nova Tellus*, México, 2008, núm. 26,2].

⁶⁹ Apul. *apol.* XLVII.3

⁷⁰ Sin embargo, Francisco Marco Simón ha señalado recientemente cómo la creencia en las artes mágicas no escapaba de las clases más adineradas de Roma. Presenta ejemplos: Cicerón da cuenta de cómo en un proceso en que él actuaba como abogado de la defensa, el abogado de la acusación, tras sufrir unos segundos de confusión mental (se queda literalmente en blanco), culpará inmediatamente después al acusado de haber practicado al efecto artes mágicas: *subito totam causam oblitus est idique ueneficiis et cantionibus titinia*

decenviral, no deberíamos dudar de la escasa actividad, generalmente dentro de entornos sociales marginales, que desarrollaría la magia en Roma desde época arcaica. En tal contexto, Apuleyo, individuo pudiente, además de ciudadano romano, será aquí una de esas honrosas excepciones que confirma la regla.

Volviendo a su declaración, el acusado decide elogiar nuevamente al gobernador, en esta ocasión por su eficacia mostrada en el control directo de los interrogatorios (*tamen in percontando neque quin laudem*)⁷¹, lo cual transmite una política muy activa de parte del magistrado romano dentro de su función judicial y jurisdiccional. Apuleyo muestra un ejemplo de esta implicación: en un momento dado la acusación afirma que una mujer había caído desvanecida frente a Apuleyo a través de la magia practicada por este y, en respuesta, el acusado lleva a juicio a un médico que niega cualquier relación entre el desmayo y arte mágica alguna. Entonces, el juez pregunta a la acusación en qué forma beneficiaría el supuesto desvanecimiento a Apuleyo (*quid ergo dicitis? quod Apulei commodum, si ruisset?*)⁷².

Apuleyo, desposado con Pudentila, es acusado igualmente de haber realizado el enlace matrimonial en el campo, a lo cual aquél responde amparándose en una costumbre romana ancestral (*Romanorum etiam maiorum*).⁷³ Pero esta no es sino una de las muchas acusaciones menores de carácter desacreditador que forman parte de la estrategia procesal de la acusación, pues Apuleyo deja entrever que la verdadera motivación del proceso podría ser de

factum esse dicebat, (Cic. *Brut.* 217). Por su parte, Tácito asociará a la muerte del célebre Germánico (20 d.C.) la celebración de macabros actos de magia negra: *carmina et deuotiones ... maleficia... animas numinibus infernis sacrari*, (Tac. *an.* II.69.3), [MARCO SIMÓN, FRANCISCO, *Los contextos de la magia en el Imperio Romano: incertidumbre, ansiedad y miedo*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2019, p. 18].

⁷¹ Apul. *apol.* XLVIII.5

⁷² Apul. *apol.* XLVIII.7

⁷³ Apul. *apol.* XLVIII.7

índole económico, ya que el hijastro del acusado e hijo de Pudentila había marchado a vivir con su tío materno, Rufino, quien juntamente con Emiliano –acusador en la causa– pretendía jugar un papel protagonista en la “gestión” de la herencia del joven⁷⁴. Apuleyo se refiere al hijastro despectivamente afirmando que aquél desconoce la lengua latina (*enim latine loqui uult neque potes*)⁷⁵, hablando únicamente cartaginés (*nisi Punice*)⁷⁶. Esta y otras cualidades del joven son para Apuleyo una muestra de la degeneración de sus costumbres, y así lo hace saber al gobernador y a su consejo (*qui in consilio estis*)⁷⁷. Si Apuleyo se lamenta de las compañías que rodean al joven: frecuentaba las prostitutas (*inter scorta*)⁷⁸ y las escuelas de gladiadores (*nomina gladiatorum*)⁷⁹, muy posiblemente su hijastro desconocía en buena parte el latín, rodeándose de tales individuos no solo de condición marginal, sino en muchos casos de condición esclava, con un origen extranjero y, por ende, una lengua materna distinta a la latina. De igual modo, cuando recuer-

⁷⁴ Apul. *apol.* XCVIII.2: *etiam suam spem bonus patruus temperat in isto ac foret, qui sciat intestati pueri legitimum magis quam iustum heredem futurum.*

⁷⁵ Apul. *apol.* XCVIII.8

⁷⁶ En relación a la lengua púnica, explícitas referencias en las fuentes alto y bajo imperiales permiten afirmar que esta pervivió en el período. Recuerda Ulpiano, por ejemplo, cómo los legados pueden ser realizados en cualquier lengua, no solo en latín o griego, sino también en el idioma púnico, gálata y demás: *fideicommissa quocumque sermone relinqui possunt, non solum Latina uel Graeca, sed etiam Punica uel Gallicana uel alterius cuiusque gentis*, (Dig. XXXII.11). Otras referencias a la lengua púnica en etapa romana en: Dig. XLV.1.1.6; Hist. Aug. *Sep. Seu.* 15.7; Estat. *Silu.* IV.5.4–46. Sin embargo, Fergus Miller sostiene que, como lengua de cultura, el latín no parece tener rival [MILLAR, Fergus, COTTON, Hannah y ROGERS, Guy MacLean, *Government, Society and Culture in The Roman Empire*, Hill-Londres, University of North Carolina Press, 2004, p. 257].

⁷⁷ Apul. *apol.* XCIX.1

⁷⁸ Apul. *apol.* XCVIII.6

⁷⁹ Apul. *apol.* XCVIII.7

da con reparo que el hijastro había abandonado la escuela⁸⁰ y no frecuentaba amigos decentes (*amicos serios aspernatur*), podríamos interpretar que el joven se aleja de los ambientes romanos o romanizados.

La perspectiva con que Apuleyo describe la deriva incívica del joven, que igualmente podríamos interpretar como una censura a su falta de romanidad, muestra que, incluso en una colonia romana como Oea, cohabitan dos estratos sociales diferenciados, el de los ciudadanos romanos, de habla latina, del cual parece alejarse el hijastro de Apuleyo, y aquél compuesto por esclavos, prostitutas u hombres libres, entendiendo que buena parte de los últimos se nutriría de sustrato poblacional autóctono norafricano.

La cuestión es que se acusaba a Apuleyo de haber influenciado en Pudentila para que esta apartase a su hijo del testamento, hecho negado con rotundidad por aquél, que pedirá al efecto al gobernador romper los sellos del documento testamentario de Pudentila (*rumpi tabulas istas iube, Maxime*)⁸¹ para comprobar cómo el hijo de su esposa había sido nombrado heredero (*filium heredem*). Conoce bien el acusado que el Derecho romano tan solo llama a heredar al cónyuge en último lugar.

Este último proceso tiene como protagonista, en suma, al Derecho romano y al procedimiento de que este se dota dentro del proceso civil. Además, tanto la parte activa (Emiliano y compañía) como la pasiva (Apuleyo) incorporan la ciudadanía romana. El autor describe con precisión los pormenores del procedimiento puesto que lo vive personalmente como parte en el mismo, y si bien podríamos cuestionar el estricto tenor de alguna de sus afirmaciones –por aquello de la humana subjetividad–, es igualmente cierto que la descripción de la causa se hace pública a través de su *Apología*, por lo que presuponemos cierta contención del autor en su narración.

⁸⁰ Apul. *apol.* XCVIII.6: *cum a nouis regetetur, ad magistratos itabat; ab iss nunc magna fugela in ganeum fugit.*

⁸¹ Apul. *apol.* C.2

La veracidad y “romanidad” del juicio de Oea contrasta fuertemente con los diferentes procesos que tienen lugar durante el relato de *Las Metamorfosis*, donde la propia naturaleza ficticia de las historias tiende a devaluar la calidad de la crónica legal, si bien este hecho en sí mismo no justifica plenamente que Apuleyo altere la realidad jurisdiccional del mundo heleno del s. II d.C. En este sentido la causa más probable de la dejadez del escritor en el relato sería doble: por una parte, el público al que iría dirigida una obra escrita en latín no sería en ningún caso el griego, desconocedor este de la lengua del Lacio, sino el romano, que poco podría conocer en cuanto al Derecho aplicable en la Grecia romana. De ahí que el autor utilice con libertad y frecuencia la asimilación con el entorno legal romano, para que al lector le resulte lo más familiar posible el conjunto de la narración. Pero al mismo tiempo no hemos de perder el horizonte de caos y decadencia política que experimenta la Grecia romana: las ciudades tienden a desarrollar el auto gobierno, también en el ámbito jurisdiccional, lo que favorece el desarrollo de diferentes sistemas legales a lo largo de la geografía griega, hasta el punto de resultar complejos, ya no de ser descritos y transmitidos, sino simplemente comprendidos, para un romano como Apuleyo, que apenas viajará una vez en su vida a Grecia. Es una evidencia que la Grecia del s. II d.C., pese a formar parte del sistema provincial romano, está sometida –en forma consentida– a un nivel de romanización tenue, principalmente porque la presencia de ciudadanos romanos en la región es escasa, ya sea en el ámbito civil o militar, y el gobernador romano se limita a mantener la estabilidad general del territorio evitando cualquier desafortunada intromisión en el de por sí complejo escenario de ciudades griegas.

Por el contrario, la provincia de África presenta una intensa romanización debido, en buena parte, al traslado constante de colonos desde la propia Italia. El propio Apuleyo es buen ejemplo de dicha colonización, pues la protagonizó personalmente. Surge de este modo una importante red de ciudades romanas, donde buena parte de los habitantes son netamente romanos. Esta es una

circunstancia contraria a la vivida en Grecia, donde la escasa presencia de romanos es un aliciente para frenar la labor del gobernador. En África, en cambio, el alto mando romano mantiene una jurisdicción plena y activa: la causa de Apuleyo es claro ejemplo, mostrando un gobernador que mantiene una actitud activa y diligente en la causa, hecho que solo es explicable como fruto de su experiencia cotidiana en la labor de juzgar. Al mismo tiempo, el proceso permite observar una clara diferenciación existente en las ciudades africanas entre el ambiente romanizado y el puramente africano, indígena. El comentario despectivo de Apuleyo en relación a la lengua de uso habitual de su hijastro es elocuente al respecto: el joven habla púnico, y lo hace en un ambiente marginal, entre gladiadores, prostitutas... Es decir, se mueve en un ambiente no romano.

IV. CONCLUSIONES

Si proyectamos en nuestra mente un mapa de expansión del Imperio romano, al centrarnos específicamente en el Derecho romano, comprobaremos que este únicamente se desarrolla en forma plena en la Península Itálica. En el resto del territorio la delimitación de un espacio de ocupación occidental y otro oriental viene fuertemente marcado por el intenso arraigo de la cultura helena en el ámbito oriental, y por un barbarismo predominante en el espacio occidental. Ambas bases culturales, diferenciadas, propiciarán que el Derecho romano penetre en el área occidental con mayor facilidad, si bien nunca desarrollando la actividad plena experimentada en Italia. El espacio oriental está fuertemente monopolizado por Grecia y su fuerte influencia, que irradia al resto del oriente. La propia Península del Peloponeso se erige en dique cultural infranqueable frente a los romanos, y la pervivencia plena del griego impide el más mínimo intento de penetración del latín, y con él del Derecho romano. África, importante área de expansión romana, fuertemente romanizada, no habiendo venido susci-

tando un gran interés académico, al menos equiparable al resto de espacios de ocupación imperial, es sin embargo un territorio en el que el Derecho romano es aplicado con claridad, pues el sustrato poblacional, fruto de la intensa colonización romana, da pie a la jurisdicción romana a monopolizar la labor judicial a través de la figura de un gobernador que, por ejemplo, es apenas perceptible en Grecia como órgano de jurisdicción.